

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 090
RAD. 2023-00522

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por la señora **NARLYN JHOLIVE CHAUX**, mayor de edad y con residencia en Cali, respecto del niño S.S.C, en contra del señor **JUAN DAVID SILVA ROJAS**, de mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder conferido por la demandante NARLYN JHOLIVE CHAUX AYALA, a los profesionales del derecho, no se dirige al juez del conocimiento, ni tampoco es signado por el profesional del derecho PABLO EMILIO VELASCO, de quien se dice es suplente cuando el C.G.P, no contempla tal figura. (Artículo 74 Y 75 del C.G.P.).
2. El poder otorgado por la demandante, es insuficiente en cuanto no indica contra quien se dirige la demanda, ni se menciona respecto de quien se solicita la custodia. (Art. 74 C.G.P.).
3. No se indica cuál es el domicilio de la demandante, relación distinta a la residencia que pueda tener una persona respecto de un lugar, conforme al artículo 76 y Ss. del C.Civil, lo que señala en la parte introductoria de la demanda. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. En los hechos no se señala con claridad y precisión, las conductas que inhabilitan al demandado para ejercer la custodia del niño, la cual, según se indica en los hechos, le fue asignada a través de providencia en el marco de un trámite administrativo de restablecimiento de derechos adelantado ante la Comisaria Cuarta de Familia, limitándose a indicar tangencialmente en el hecho 11 que el señor JUAN DAVID SILVA ROJAS, es persona agresiva. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, relacionando los hechos circunstanciados en tiempo, modo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. La demanda no contiene el acápite que relacione las pruebas pretende hacer valer la demandante, pese a que, respecto de las documentales, adjunta un cúmulo de documentos, algunos mal escaneados que no permiten visualizar adecuadamente su contenido. (Art. 82-6 C.G.P.).

6. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física de la demandante NARLY JHOLIVE CHAUS AYALA, que se suministra en el acápite de notificaciones, la carrera 108 número 44-75, aunado a que en la parte introductoria de la demanda se menciona que está residenciada en la Diagonal 26 i3 # 93-67 de Cali, debiendo aclarar lo pertinente. (artículo 82-10 del C.G.P)
7. En el acápite de notificaciones, no se indica la ciudad a que corresponde la informada como el lugar donde ha de recibir notificaciones el apoderado de la demandante. (artículo 82-10 del C.G.P).
8. No se indica a que ciudad corresponde la dirección suministrada en el acápite de notificaciones, como lugar donde el demandado JUAN DAVID SILVA ROJAS, ha de recibir notificaciones (artículo 82-10 del C.G.P).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para corregirla, so pena de rechazo, al tiempo que solo se reconocerá personería al abogado JHON DAIRO FALLA JIMÉNEZ, en atención al informe secretarial que antecede, más no al abogado PAILO EMILIO VELAZCO, quien no signó el poder, en señal de aceptación.

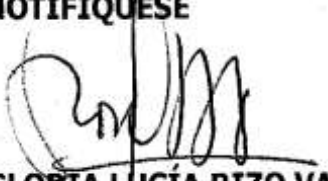
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por NARLYN JHOLIVE CHAUX, a través de abogado, respecto del niño S.S.C, en contra del señor JUAN DAVID SILVA ROJAS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHON DAIRO FALLA JIMENEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.1.118.259.519 y con T.P. No. 374.105 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico 020

Fecha: Febrero 08 / 2024

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario